REGLAMENTO

QUE DIO AL CONSEJO INTERINO DE REGENCIA

LA SUPREMA JUNTA CENTRAL,

MOTIVOS QUE OCASIONARON SU NOMBRAMIENTO Y LA ABDICACION DE LA MISMA JUNTA, Y PROPOSICION HECHA EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1809 SOBRE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

POR DON LORENZO CALVO DE ROZAS.

CADIZ: IMPRENTA REAL. 1810.

El modo tan extraordinario con que acabó sus funciones la suprema Junta Central, y las continuas desgracias que experimentaron nuestros exércitos durante su mando, unido á otras circunstancias particulares que tienen mas relacion con algunos de sus individuos que con el cuerpo entero, han dado lugar á que en toda la nacion se critiquen sus operaciones, y se hable y aun escriba con desprecio contra todos sus constituyentes. Hasta ahora nadie ha manifestado las causas que influyeron en su disolucion, y muchos le hacen un cargo de haber nombrado la Regencia, y no haber escogido para ella otras personas que hubieran correspondido mas á las esperanzas de la nacion.

Con este objeto me parece conveniente publicar la proposicion que hice á la Junta Central en 27 de Enero último, la constitucion, ó sea reglamento que se dió al Consejo interino de Regencia, y el juramento que este prestó ántes de empezar á exercer su funciones. El dia 18 del mismo Enero fuí avisado en Sevilla, de que en el momento que la Junta Central saliese de aquella Capital, tendria lugar una conjuracion ó motin que estaba preparado, y tenia por objeto apoderarse del mando la Junta de Sevilla, y otras personas en calidad de Regentes. Se me aseguró que la conjuracion no tendria lugar siempre que saliesen de Sevilla ántes que la Junta Central los Señores Saavedra, Romana y Eguia, y D. Francisco Palafox y el Conde del Montijo que se hallaban presos, puesto que el plan y

objeto de los conjurados era dar libertad á estos dos últimos, y conferir á los cinco el mando de la monarquía. Dí parte en el mismo dia de esta novedad á la Junta para que tratase de evitar un suceso, cuyas consecuencias podrian ser muy funestas, y el Presidente, que manifestó tener algun antecedente de lo mismo, ofreció tomar las providencias convenientes para la traslacion de los dos presos y la salida de los demas, pero no se verificoó; y así es que habiendo salido de Sevilla los individuos de la Junta Central en la noche del 23 al 24 de Enero, tuvo inmediatamente lugar la conmocion, se declaró á sí misma Suprema la Junta provincial de Sevilla, y se estableció otra suprema Junta militar compuesta de los Señores Saavedra, Presidente, Romana, Eguia, Palafox y Montijo con la investidura de la banda roxa, que era uno de los distintivos adoptados por la de Sevilla, y con facultades amplias para disponer en toda la península lo perteneciente al ramo militar. Al Marques de la Romana se le dió el mando del exército que hoy tiene, y al Conde del Montijo se le autorizó con plenitud de facultades para reunir y armar gente en todo el reyno, empezando por las provincias de Andalucía. La Junta de Sevilla, de que Saavedra fué nombrado Presidente, titulándose Suprema nacional, empezó á circular órdenes á todo el reyno en el mismo dia 24, órdenes que por fortuna no fueron obedecidas en ninguna parte, sin lo qual habrian producido el federalismo y la anarquía mas completa. Una de estas órdenes comunicada á Valencia, que fue despreciada, se inserta á continuacion para no dexar

duda alguna, de que en efecto, la conjuracion premeditada se quiso llevar adelante.

El mismo dia 24 de Enero empezaron á imprimirse en Sevilla un sin número de dicterios contra la Junta Central, atribuyéndola traicion y dilapidaciones, y aun se enviaron emisarios por el camino de Cádiz, y en otras direcciones que propagasen aquellas voces, lo qual dió lugar á la prision de varios de sus individuos, incluso el Presidente y Vice-Presidente que estuvieron expuestos á ser víctima del furor de los pueblos, y salvaron milagrosamente sus vidas. La alarma llegó hasta Cádiz, adonde habian venido algunos de los emisarios, y el 26 de Enero en que llegué á esta ciudad ignorante de quanto pasaba, aunque no debia cogerme de nuevo, supe la prision de algunos de mis compañeros, que otros estaban ocultos en Cádiz, y los demas en el Puerto de Santa María y en la Isla. Inmediatamente me trasladé á esta última ciudad, y reunido con los pocos que allí habian podido juntarse, les propuse un medio que me pareció suficiente y muy adequado para no exponer la nacion seducida, á una completa anarquía, disolviéndose el Gobierno; medio que ella y Cádiz hubieran sancionado con su aprobacion en lo sucesivo, y que tal vez hubiera surtido efectos mas saludables que el adoptado poco despues; pero desgraciadamente mis compañeros, intimidados con el riesgo en que se suponian á vista de un pueblo conmovido, no se hallaban en estado de esperar á los Galos en el capitolio, y en consecuencia combinando mi dictámen con sus temores, y el bien que pudiera hacer á mi patria en momentos tan críti-

cos, hice la proposicion de nombrar un Gobierno interino (1) en la forma que se verá en seguida. Cádiz 12 de Diciembre de 1810.

Lorenzo Calvo de Rozas.

(1) Pocos habrá que duden lo que la experiencia desgraciadamente nos ha enseñado, esto es, que hubiera sido mas conveniente que continuando la Junta Central en el exercicio de sus funciones, se hubiesen reunido las Córtes, como tenia dispuesto, el dia 1 de Marzo; *no habia habido entonces disensiones en la América.* Yo estaba bien persuadido de ello, pero fué forzoso ceder á la imperiosa ley de la necesidad. La Junta Central se encontró á su llegada á la Isla con que las fortificaciones, que segun sus órdenes debian estar concluidas, apenas estaban comenzadas: dispuso inmediatamente establecer las baterías de Gallineras y demas puntos, y no teniendo fondo alguno de que disponer por haber detenido en Sevilla los amotinados los caudales de la Tesorería, dió órden á Cádiz para que se enviasen los necesarios al efecto, mas su órden fué desobedecida. En tal apuro propuse á la Junta que escribiria á alguno, ó á algunos sugetos de Cádiz, para que en su particular hiciesen el favor de prestar al Gobierno quarenta ó cinquenta mil duros con que costear las obras de fortificacion, que eran tan urgentes como indispensables, en la seguridad de que les serián reintegrados á la llegada de los caudales que se estaban por momentos esperando de América. La Junta, estimando mi oferta, me encargó que escribiese como lo hice al Director de la Real Compañía de Filipinas D. Bernardo Lizaur, quien me contestó que podia contarse desde luego con veinte y cinco mil duros, y que se enviasen á recoger, con una órden del Ministro, por la que el Gobierno se constituyese responsable al pronto pago. Se envió en efecto á buscar este dinero con la Real órden, y el Gobernador Venegas y el nuevo Gobierno de Cádiz no permitieron la salida. Tendrian razones muy poderosas para ello, si es que hay alguna que autorize á un subalterno á desobedecer abiertamente al Soberano que ha reconocido, y yo supongo que seria sin duda porque presumiesen, como el vulgo seducido, que los Centrales eran traidores y querian para sí el dinero. En tal estado ¿qué podia ya, ó qué debia hacer la Junta Central sino lo que hizo?

Copia de la órden comunicada á la Junta superior del Reyno de Valencia por el Señor Don Francisco Saavedra, Presidente de la que indebidamente se tituló Junta soberana de Sevilla.

Excelentísimo Señor.—La soberana Junta de Gobierno de estos reynos se ha servido resolver que se ponga en libertad á.... arrestado en esa Ciudad para que pueda marchar á servir su destino. Lo que participo á V. E. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 24 de Enero de 1810.—*Francisco Saavedra.*—Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de gobierno del Reyno de Valencia.

Copia de la proposicion que hizo á la Junta Central en 27 de Enero Don Lorenzo Calvo de Rozas.

Señor: Apénas se ha verificado la salida de V. M. de Sevilla, quando la opinion pública de aquella Ciudad, mal dirigida por algunos delincuentes y enemígos verdaderos de su Patria, saliendo de sus prisiones, y uniéndose con ambiciosos y descontentos han hecho una revolucion, puéstose á su frente y cometido la vileza de atribuir la traslacion de la Junta á motivos de traycion para comprometer á sus individuos y exponerlos al furor de los Pueblos. Pocos son los Gobiernos que rigen á gusto de todos, y por mas que se afanen en hacer el bien, deben tener por enemigos á quantos no habiendo hallado ni por la intriga ni por la corrupcion el camino de mejorar de suerte,

tratan de conspirar contra las autoridades legítimas, é introducen el desórden. El gobierno de V. M. no es ya grato á toda la Nacion, ni puede inspirar aquel grado de confianza que cimentan solo las victorias y el silencio de las pasiones interesadas. Nombremos pues una Regencia que legítimamente exerza el poder executivo mientras las circunstancias permiten la reunion de las Córtes, y libremos á nuestra Patria de la horrible anarquía en que se mira, y que la hará presa del enemigo. Hagamos ver, y sepa la nacion entera por qué estaba preso el Conde del Montijo, que desde su prision ha sido elevado al mando: sepa tambien los motivos del arresto de Don Francisco Palafox: sepa en fin que el decantado Romana (2) á quien se mira como un héroe ha jurado al intruso Rey, admitido de él la gran cruz de la Legion de Honor, y que vino á España porque le obligaron á ello sus soldados; sepa ademas que es un hombre distraido, sin opiniones fixas y sin aptitud para el mando.

Como representante del Reyno de Aragon no

(2) El voto dèl Marques de la Romana de 14 de Octubre de 1809, que imprimió en Valencia y circuló en todo el reyno, atacaba el honor de todos los individuos de la Junta Central. El mismo dia en que se recibió este impreso en Sevillà, representé á S. M. pidiendo el permiso para imprimir la respuesta, y hacer ver á la nacion quien era el Marques de la Romana, y que en nada me comprehendian quantás injurias decia en su papel. La Junta me autorizó para que impugnase el voto de Romana é imprimiese lo que tuviera por conveniente. Procediendo yo con circunspeccion, presenté á la Junta misma la impugnacion que escribí en defensa de mi honor y derechos, y despues de estarme concedida la facultad de imprimirla, se me negó tan solo porque no hacia la defensa de mis compañeros, no obstante que no contenia una sola proposicion mi escrito que no estuviese documentada.

puedo tolerar el ultraje que én la revolucion de Sevilla se le ha hecho y á todas las demas Provincias. He sido de los primeros que se han armado contra el enemigo; he expuesto mi vida mil veces presentándome á combatir, y acudiendo á los mayores riesgos ya en Zaragoza y ya en acciones campales; he servido de valde á mi Patria, no la he recargado con ningun sueldo ni empleados, aunque tuve la facultad de conferir empleos ántes de la formacion de la Junta Central, ni por mi influencia hay un solo pariente ú amigo mio que haya sido agraciado por V. M. No debo pues tolerar que prevalezca la intriga; y que mi patria, á quien todo lo he sacrificado ya, perezca en manos de la anarquía y de la perversidad: en consecuencia pido:

1.° Que se nombre una Regencia de cinco individuos que exerzan el poder executivo en toda su plenitud, compuesta del Reverendo Obispo de Orense (3), Saavedra (4), Escaño (5), Bla-

(3) No conocia á este Prelado, sino por la reputacion que gozaba en todo el reyno; era conveniente que hubiese un eclesiástico entre los cinco Regentes que disfrutase una opinion recomendable para que la Nacion en el estado de desconfianza que se hallaba, pudiese confiar en sus nuevos gobernantes.

(4) Estaba bien persuadido de que no podia desempeñar el delicado cargo de Regente, con la energía é inflexibilidad necesarias; el estado de su salud y su carácter me lo persuadian; mas se hallaba al frente del Gobierno que produxo el motin de Sevilla, gozaba reputacion en Cádiz, y generalmente en la Andalucia; era conveniente cortar en su origen la anarquía, y me pareció este un medio: así lo manifesté á la Junta de palabra, añadiendo, que aunque el Sr. Saavedra estaba en Sevilla no permaneceria allí mucho tiempo si los franceses se acercaban, como en efecto se verificó, pues al mismo tiempo que yo presumia abandonaria á Sevilla, estaba ya en la bahia de Cádiz.

(5) Como era conveniente que hubiese un marino en el Consejo de Regencia, y era una persona bastante conocida en la Nacion

ke (6) y el Duque del Parque (7), y que reunidos tres de ellos empiecen á exercer sus funciones, para lo qual se forme el debido reglamento (8).

2 Que la Junta Central mientras se reunan las Córtes, quede al lado de este poder executivo representando la nacion y como cuerpo deliberante.

3 Que cada uno de los individuos de la Junta dé cuenta á su respectiva provincia de esta disposicion, y le consulte sobre si debe ó no retirarse, en cuyo caso quedará disuelta la Junta Central, respecto que no puede verificarse ántes sin que sus constituyentes falten al contenido de los poderes.

4 Que esta disposicion se imprima, publique por bando, y circule en los exércitos y en todo el reyno.

Isla de Leon 27 de Enero de 1810. — Señor. — *Lorenzo Calvo de Rozas.*—

Los individuos de la Junta que se hallaban en la Isla en vista de esta proposicion, y conformán-

por haber desempeñado el Ministerio de este ramo, no tuve inconveniente en proponerle, haciéndome cargo ademas de que era preciso nombrar personas que, estando en Cádiz ó la Isla, pudiesen desde luego tomar las riendas del Gobierno, sin lo qual la Nacion estaba expuesta á que, dispersándose los individuos de la Junta Central, le faltase un Gobierno en los momentos mas críticos.

(6) Debiendo haber un General en la Regencia, ninguno me pareció mas á propósito por sus talentos militares y demas qualidades.

(7) Estaba mandando un exército de los mas considerables, y me pareció que este mismo exército, viendo que su gefe era elevado á la dignidad de Regente, se prestaria gustoso á reconocer el nuevo Gobierno: ademas el Duque del Parque, á quien solo conozco de vista, habia mostrado en su correspondencia como General muy buenas ideas, y habiendo estado de embaxador en Rúsia, le suponia con algunos conocimientos diplomáticos, que no eran menos necesarios en los gobernantes.

(9) Esta propuesta mia, determinando personas, no fué mas que indicar á mis compañeros, cinco sugetos de los que me pareció podian ser mas á propósito. No teniendo con ninguno de ellos la menor relacion, mi deseo fué solo el de acertar.

dose con ella, acordaron llamar á los demas vocales que estaban en el Puerto de Santa María y Cádiz, y esperar la llegada de los que habian sido arrestados en Xerez para proceder á la formacion del reglamento y al nombramiento de individuos que habian de componer la Regencia; y en efecto habiéndose reunido hasta el número de 23, hicieron la eleccion el dia 29 de Enero en los señores Obispo de Orense, D. Francisco Saavedra, Don Francisco Xavier Castaños, D. Antonio Escaño y D. Esteban Fernandez de Leon, y el 31 por la noche se verificó su instalacion, á la que concurrieron solo los tres últimos, quienes prestaron solemnemente el juramento que va inserto á continuacion de su reglamento ante el Marques de las Hormazas que asistió al acto como Secretario de Estado para certificar de él.

Reglamento del Consejo interino de Regencia.

I. La Regencia creada por la Junta Central gubernativa de España é Indias en decreto de este dia, será instalada en el dia 2 del mes próximo, ó ántes si se estimare conveniente.

II. Los individuos nombrados para esta Regencia que residieren en el lugar en que se halla la suprema Junta, prestarán ante ella el juramento segun la forma adjunta.

III. Prestado que le hayan, entrarán en el exercicio de sus funciones aunque solo se reunan tres.

IV. Los individuos nombrados que se hallaren ausentes, prestarán el mismo juramento en manos

de los que le hubieren hecho ante la suprema Junta.

V. Instalada que sea la Regencia, la suprema Junta cesará en el exercicio de todas sus funciones.

VI. La Regencia establecerá su residencia en qualquier lugar ó provincia de España que las circunstancias indiquen como mas á propósito para atender al gobierno y defensa del reyno.

VII. La Regencia será presidida por uno de sus individuos por turno de meses, empezando este por el órden en que se hallan escritos sus nombres en el decreto de este dia.

VIII. La regencia despachará á nombre de nuestro amado FERNANDO VII, tendrá el tratamiento y honores de Magestad, su presidente en turno el de A. S. y los demas individuos de Excelencia entera.

IX. No podrá admitir proposicion ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz, ni tregua ni armisticio alguno con el Emperador de los franceses que sean contrarios á los derechos de nuestro Rey y sus legítimos sucesores, ó á la independencia de la nacion.

X. Los individuos de la Regencia en su particular usarán de la misma insignia adoptada por la Junta suprema para sus individuos y una banda de los colores nacionales.

XI. *Los individuos de la Regencia y los ministros, serán responsables á la nacion de su conducta en el desempeño de sus funciones.*

XII. *No podrán conceder títulos, decoraciones y pensiones, sino por servicios hechos á la patria en la presente guerra nacional.*

XIII. La Regencia propondrá necesariamen-

te á las Córtes la cuestion pendiente (9) á cerca de que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entre tanto protegerá segun las leyes esta libertad de la imprenta como uno de los medios mas convenientes, no solo para difundir la ilustracion general, sino tambien para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos.

XIV. La Regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la suprema Junta Central en decreto de este dia en quanto á la celebracion de las Córtes.

XV. Las vacantes del Consejo de Regencia se llenarán en la forma siguiente hasta las próxîmas Córtes. Luego que se verifique la vacante, el Consejo de Regencia lo avisará á las Juntas superiores, manifestando la clase de vacante, es decir; si es de individuo militar, eclesiástico, político, marino, ó por representacion de las Américas. Las Juntas elegirán uno de la misma clase ó profesion sin atenerse al grado; esto es, si la vacante es militar, podrán nombrar un general ú otro militar aunque no sea del mismo grado; si la vacante es eclesiástica, podrán nombrar un Obispo ú otro eclesiástico; si político qualquiera grande, título ó persona particular que tenga conocimientos políticos.

XVI. Estos votos se dirigirán al Consejo de Regencia, el qual reunido los exâminará: si de

(9) Esta qüestion es la proposicion escrita que hice á la Junta Central en 12 de setiembre de 1809 para que proclamase la libertad de la imprenta en los términos que se inserta al fin, y las consultas que el Consejo y otras corporaciones hicieron con este motivo. El Consejo se opuso á ella excepto el Consejero Valiente que la apoyó con vigor. Las demas corporaciones á quien se pasó que fueron la de instruccion pública y otras opoyaron igualmente su propuesta.

ellos resulta eleccion canónica, queda elegido el que la tenga, y si no procederá la Regencia á la eleccion canónica.

XVII. Los individuos de la Regencia gozarán el sueldo de 200000 rs. sin deduccion mientras la nacion junta en Córtes no señalare mayor dotacion.

JURAMENTO.

¿Jurais á Dios y á Jesucristo crucificado, cuya imágen teneis presente, que en el desempeño de la Regencia de España é Indias para que habeis sido nombrados por la representacion nacional legítimamente congregada en esta Isla de Leon, hareis quanto esté de vuestra parte para conservar en España la religion católica, apostólica romana sin mezcla de otra alguna, expeler á los franceses de nuestro territorio, y volver al trono de sus mayores al Rey nuestro Sr. D. Fernando vii, y en su defecto sus habientes, derecho segun las leyes fundamentales de la monarquía, no perdonando medio alguno de quantos puede practicar la industria humana para conseguir estos sagrados fines aun á costa de vuestra propia vida, salud y bienes?

¿Jurais no reconocer en España otro Gobierno que el que ahora se instala hasta que la legítima congregacion de la nacion en sus Córtes generales determine el que sea mas conveniente para la felicidad de la patria, y conservacion de la monarquía?

¿Jurais contribuir por vuestra parte á la celebracion de aquel augusto congreso en la forma establecida por la Suprema Junta, y en el tiempo

designado en el decreto de la creacion de la Regencia?

¿*Jurais no quebrantar ni permitir que en manera alguna se quebranten, ántes si que religiosamente se observen las leyes, usos y costumbres de la monarquía, especialmente las que se dirigen á la seguridad y propiedad de los ciudadanos* (10), y sobre todo las que se dirijan á conservar en la familia del Rey nuestro Señor la sucesion á la corona de España é Indias, segun el órden establecido por las leyes fundamentales del reyno?

¿Jurais la observancia del presente reglamento?

Proposicion hecha á la Junta Central en 12 de setiembre de 1809 sobre la libertad de la imprenta.

Señor: No es grande la confianza que tengo en que sea hoy mejor la suerte de esta nota que fué la de otra que con el mismo objeto presenté pocos dias despues de la instalacion de esta Junta. Sin embargo cumplí entónces con los deberes que me imponia mi persuasion íntima, y satisfaré ahora lo que me impone la conviccion de los males que pudieron haberse evitado y de las utilidades que pueden seguirse á *la libertad de la imprenta.* Sé que á esta última voz el genio despótico se inquieta, y las conciencias mal seguras de su testimonio interior se agitan, que las ideas de

(10) Ninguno puede testificar mejor que yo la inobservancia de las leyes y de este juramento: he sufrido la mas horrenda é infame persecucion de la Regencia jubilada por las Córtes, y en breve saldrá á luz una razon de los motivos que han querido aparentar mis enemigos para elló con otras noticias originales y curiosas que se estan imprimiendo desde el dia 20 de octubre próximo.

los que las tienen estrechadas en el pequeño círculo de opiniones habituales, recibidas sin reflexîon, ó de autoridades mal escogidas, se alborotan; no importa, no tengo que temer estos obstáculos entre quienes hablo, y aunque fueran de temerse, la fuerza de mi persuasion me haria superior á ellos y me llevaria sin detencion al fin de todos mis esfuerzos, al de todos mis deseos, que es lo que me parece de mayor beneficio para mi Patria.

Esta interesa en ser ilustrada sobre quanto pueda conducir á la mejora de sus leyes y de sus instituciones, y no puede serlo sino por la prensa libre. Interesa en que la opinion pública, que nunca es bien formada ni bien fortalecida sino quando se cria libremente, descubra el mérito oculto, manifieste la incapacidad ó el demerito disimulados, rectifique errores ó equivocados conceptos, y sostenga su autoridad la mas respetable y poderosa de todas, la mas saludable, y que en todos tiempos, sobre todo en los de crisis política, es la que mantiene el órden y quietud pública con menos peligro de la seguridad individual y de los derechos del ciudadano. Interesa en que no se apague el noble entusiasmo que encendió la venganza nacional, lo que seria inevitable si hubiesen de subsistir abusos y defectos que solo pueden ser destruidos por la libertad de escribir, ó por la autoridad Soberana, aconsejada ó ilustrada por esta, si hubiesen de exîstir los embarazos que la unidad del poder Supremo encuentra á cada momento en cuerpos sobre que solo la prensa libre puede exercer ya hoy un imperio que nosotros perdimos por no haber sabido emplearlo con oportunidad; si hubiese de durar un motivo de no confiar en la pureza de nuestras intenciones, en nuestro ardiente deseo de de-

fender y asegurar la independencia nacional, qual seria el querer envolver nuestras operaciones en la sombra del misterio, en la prohibicion de escribir francamente y en la imposibilidad de ser conocidas del público por otro medio que el órgano sospechoso y estipendiado de una gazeta ministerial.

¡Quán otra pudiera ser hoy nuestra situacion militar si la libertad de escribir nos hubiese hecho conocer la opinion de los mismos exércitos guardada en un tímido silencio sobre la inepcia y viciosa conducta de los gefes que los mandaban, y á quienes hubiéramos removido ántes que los destruyeran! ¡Quanto mas enérgico hubiera sido, y con quanto mas provecho de la república el vigor de nuestras disposiciones si la opinion general, instruida por la libertad de la imprenta de la importancia de ser una sola y fuerte la autoridad Suprema hubiese hecho moralmente imposible que otra alguna quisiese disputarla los derechos de supremacia ó no ser obediente á sus órdenes! ¡Quántos no serian ya de aquellos que ignoramos ó que quizá respetamos, que habriamos extirpado llevando por delante la antorcha y la fuerza de la opinion pública! ¡De quántos vicios no estaria ya exênta la constitucion de los exércitos y nuestro sistema administrativo y económico si la libertad de escribir los hubiese presentado en su deformidad y en lo perjudicial de sus efectos separándolos de las pasiones, intereses ó consideracione con que pudiesen estar enlazados ó disfrazados para nuestro modo actual de ver!

Pero pues ha sido menester que el peso de las desgracias viniese á hacernos sentir los males que podrian haberse evitado siendo libre la imprenta, dexémosla para en adelante qual debe ser donde el Gobierno quiera ser querido, donde sus ideas son

liberales, donde los que mandan no temen la censura pública, donde respetándose las facultades del hombre no se menosprecia el derecho que como hombre y como miembro de la ciudad, tiene de pensar y de escribir, de modo que no hiera los derechos de otro individuo ó de otro miembro de la ciudad misma. No hay institucion humana que se exîma de abusos, ni derecho en el hombre de que no pueda usar mal, pero no por esto son menos útiles aquellas, ni este menos digno de respeto y proteccion. Está sin duda sujeta á abusos la libertad de la prensa, pero puede ser, y será utilísima á la causa pública; se funda en un derecho individual, y debe ser respetada; los males que puede ocasionar no son comparables con los bienes que puede producir, y esta sola consideracion debe bastar para no desecharla, mayormente quando los abusos son posibles de prevenirse mediante algunas restricciones. Estas no son ni pueden ser otras, que las que al derecho de un individuo opone el derecho de otro semejante, y el interes general de la sociedad; y admitido este principio, no son tan dificiles de determinarse como parece á primera vista. Exemplo nos dan otras Potencias cuyo espíritu público se nos hace envidiable, y del que no es otro el origen y el principio conservador, que la libertad de la prensa, sin que se quejen de sus abusos, ni hayan puesto nunca á estos en parangon con las ventajas de su subsistencia. Exemplo da tambien la memoria del Reyno de Aragon que vivió libre en sus instituciones políticas, fuerte y virtuoso en su carácter y costumbres, y sin desórdenes intestinos con la libertad de escribir hasta que lo despojó de ella el genio sombrío de Felipe II.

Nunca mas que ahora necesitamos de ella quando se trata de poner en las Córtes una mano reparadora á nuestras viejas y tristes dolencias públicas, pues será mas pronta, mas fácil y mas segura su curacion, quanto sean estas mas conocidas y se hayan discutido previamente en la opinion general los medios que se puedan aplicar con mas eficacia y con mas utilidad. Servirá tambien entre tanto para rodearnos de la fuerza que nos dará la opinion pública, á cuyos avisos sabriamos atemperar nuestros propósitos de no desviarnos nunca de lo que fuese el bien y la voluntad general, y vencer con ella todos los estorbos que pudieran hacer menos rápida y desembarazada nuestra accion. La franqueza de nuestro proceder pondrá silencio á las voces del partido interesado en desacreditar nuestras intenciones para favorécer sus intereses; habremos abierto un campo hermoso á la ilustracion de una nacion digna de no andar hecha juguete de errores ó preocupaciones criadas quando era otro muy diferente el órden gubernativo y administrativo del Estado, y que no pueden componerse con el estado áctual, y menos con la grandeza y la nobleza que ha adquirido el pueblo.

Por todas estas consideraciones pido á V. M. que sea libre la facultad de escribir y comunicar por medio de la prensa: que admitido este punto como principio general, se advierta de él al público inmediatamente; y que una comision proponga las restricciones que habrá de tenter esta libertad, fundándolas en las consideraciones que dexo expuestas. = Sevilla 12 de Setiembre de 1809.

Lorenzo Calvo de Rozas.

Nunca mas que ahora necesitamos de ella quando se trata de poner en las Córtes una mano reparadora á nuestras viejas y tristes dolencias públicas, pues será mas pronta, mas fácil y mas segura su curacion, quanto sean estas mas conocidas y se hayan discutido previamente en la opinion general los medios que se puedan aplicar con mas eficacia y con mas utilidad. Servirá tambien entre tanto para rodearnos de la fuerza que nos dará la opinion pública, á cuyos avisos sabríamos atemperar nuestros propósitos de no desviarnos nunca de lo que fuese el bien y la voluntad general, y vencer con ella todos los estorbos que pudieran hacer menos rapida y desembarazada nuestra accion. La franqueza de nuestro proceder pondrá silencio á las voces del partido interesado en desacreditar nuestras intenciones para favorecer sus intereses; habremos abierto un campo hermoso á la ilustracion de una nacion digna de no andar hecha juguete de errores ó preocupaciones criadas quando era otro muy diferente el órden gubernativo y administrativo del Estado, y que no pueden componerse con el estado actual, y menos con la grandeza y la nobleza que ha adquirido el pueblo.

Por todas estas consideraciones pido á V. M. que sea libre la facultad de escribir y comunicar por medio de la prensa: que admitido este punto como principio general, se advierta de él al público inmediatamente; y que una comision proponga las restricciones que habrá de tener esta libertad, fundándolas en las consideraciones que dexo expuestas. = Sevilla 12 de Setiembre de 1809.

Lorenzo Calvo de Rozas.